



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, resuelto por la Juez Primero Civil del Circuito, el impedimento declarado por la Juez Tercero Civil Municipal, quien es representante legal de la parte actora, y confiere poder para actuar en este trámite. Cartago, Valle del Cauca, 30 de Mayo de 2023.

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Crt. 7° Ley 527/99 y Decreto 2864/12)

JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Junio siete (07) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2023-00042-00**
Referencia: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Cooperativa Judicial Nacional "COOJUNAL"
Demandados: Trasibulo Rojas Lozano y Hernán Giraldo
Auto: 937

Conforme lo resuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago mediante auto 749 de 19 de mayo de 2023, que declara fundado el impedimento declarado, se procede al estudio de la demanda.

Del examen de la demanda de referencia y los anexos, se advierte que ésta será objeto de inadmisión, por la siguiente causa:

- **En** términos de los art. 619 del C.Co., 78-12 y 245 del C.G.P., y ante la custodia del documento por la parte, cuya presentación tiene lugar cuando el juez lo requiera bien de oficio o a solicitud de parte, **debe la parte informar e indicar**, bajo la gravedad de juramento: **i)** en poder de quién están los títulos valores; **ii)** su lugar de ubicación; **iii)** que no se ha promovido ejecución usando dichos títulos; **iv)** que los conservará fuera de circulación comercial, y que, así permanecerán durante el trámite hasta su culminación; v) y, que, los conservará y aportará cuando sea requerido por el juez (art. 78-12 e inciso 2° art. 245 del C.G.P.).
- La parte demandante debe actualizar el certificado de existencia y representación legal de la Cooperativa Nacional Judicial COOJUNAL, ya que el allegado data del 08/03/22.
- No resultan claras las pretensiones, en cuanto se indica el cobro de un capital, e intereses de mora tasados anticipadamente, suma que arroja el capital con el cual se llenó el título valor en blanco, lo cual implica el cobro anticipado de intereses, y pretender el cobro de más intereses respecto de dicho capital que incluye intereses (anatocismo); además, se indica llenar el pagaré con una obligación a cumplir en el año 2022, que solo se ejecuta pasados más de dos años, bajo causación y acumulación de intereses que incluso se tasan anticipadamente, sin dejar de lado que en el pagaré no se indica año con claridad ya que se indica año **202**; sin que se dé cuenta de la acusación del capital e intereses, respecto de pagaré suscrito en blanco con carta de instrucciones, sin que se especifique la obligación y causación y que el demandado esté obligado a la misma, sin que resulte claro el monto del capital comprometido y las obligaciones incumplidas, bajo plan de pagos surtido e impagos, y/o libranza suscrita; situación que no resulta clara se itera, en cuanto en la carta de instrucciones se indica llenar bajo obligaciones por concepto de impuestos, timbres, maquinaria, honorarios de abogado, comisiones, gastos administrativos, e incluso otras obligaciones inespecíficas; al respecto se ha dicho mediante precedente doctrinal:

...La obligación no es expresa cuando haya que hacer explicaciones, deducciones, o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar qué es lo que "virtualmente contiene. (...) Si se permitiera ingresar al ejecutivo con una obligación de este tipo, prácticamente el requisito de expreso habría que predicarlo del intérprete y no de la obligación, lo que resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y defenderse



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

de construcciones mentales y no de realidades manifiestas (PARRA GUJANO, Jairo. Derecho procesal civil, parte especial (Santafé de Bogotá DC Ediciones Librería del profesional, 1995, p.265).

El contenido de la obligación debe ser claro, en cuanto que “(...) sus elementos aparezcan inequívocamente señalados tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).(...)”. (VELÁSQUEZ GÓMEZ Juan Guillermo. Los procesos de ejecución Medellín Diké 1994. P. 49). (AZULA CAMACHO Jaime. Manual de derecho procesal civil, procesos ejecutivos, editorial Temis. Tomo IV.2009. p. 15).

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** promovida por **COOPERATIVA JUDICIAL NACIONAL “COOJUNAL” NIT 891.900.576-5**, contra **TRASIBULO ROJAS LOZANO CC 4.983.227. y HERNAN GIRALDO CC 6.460.739**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P.).

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **GLORIA INES MEJIA HENAO CC 31.396.239 y TP 27.985**, para actuar en el proceso en representación judicial de la parte actora conforme el poder conferido.

Notifíquese,

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez